



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 50 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de preservación de parques nacionales como áreas naturales protegidas.

**SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DE PARQUES NACIONALES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ocupa el quinto lugar en variedad de plantas y anfibios, el tercero en mamíferos y el segundo en reptiles de todo planeta,¹ en gran medida, por la declaración de Áreas Naturales Protegidas (ANP) que han jugado un papel importante en la conservación de la biodiversidad, coadyuvando al planteamiento de una ocupación racional del territorio.

El Sistema de Áreas Naturales Protegidas, que abarca 182 áreas de carácter federal, se encuentra distribuido de la siguiente manera:

- a) 67 son Parques Nacionales.
- b) 44 son Reservas de la Biosfera.
- c) 40 son Áreas de protección de flora y fauna.
- d) 18 son Santuarios.
- e) 8 son Áreas de protección de recursos naturales.
- f) 5 son Monumentos Naturales.

¹ México Megadiverso. Disponible en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/mexico-megadiverso-173682>



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 50 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de preservación de parques nacionales como áreas naturales protegidas.

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los parques nacionales, tratándose de representaciones biogeográficas, se constituirán, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En éstos sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

En Nuevo León se encuentra el Parque Nacional “Cumbres de Monterrey” (PNCM), que obtuvo la categoría de ANP mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 24 de noviembre de 1939 por el entonces presidente Lázaro Cárdenas.

No obstante, en virtud de que fueron detectadas necesidades de modificar los límites del PNCM, dicho decreto fue abrogado y sustituido por el que declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, publicado en el DOF el 17 de noviembre de 2000 por el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, Ernesto Zedillo.

Este Parque Nacional se ubica entre los estados de Nuevo León y Coahuila, en la región del noreste y Sierra Madre Oriental, con una superficie total de 177,395,095 hectáreas,² y pertenece a la Red Mundial de Reservas de Biosfera desde septiembre de 2006 (Programa MAB *Man & Biosphere*).

Por lo que hace a sus características biológicas, el Parque alberga a las comunidades vegetales de mayor valor ecológico de Nuevo León. Presenta desde zonas áridas con especies propias de las regiones desérticas, pasando por matorrales (de tipo submontano, desértico rosetófilo, desértico micrófilo), bosques

² Conanp. *Cumbres de Monterrey*. Disponible en:
<https://simec.conanp.gob.mx/ficha.php?anp=153®=4>



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 50 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de preservación de parques nacionales como áreas naturales protegidas.

(de encino, encino-pino, pino-encino, pino, ayarín y oyamel, y galería), pastizales y diversas composiciones florísticas a lo largo de ríos y cañadas.³

Con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en el PNCM existen 55 especies de flora en alguna categoría de riesgo, 22 en categoría de amenazada, 22 en protección especial y 11 en peligro de extinción, así como 33 con distribución endémica.⁴

Con relación a la fauna silvestre, el Parque alberga 423 especies, de las cuales 79 son de mamíferos, 163 de aves, 91 de reptiles, 27 de peces, 19 de anfibios y 44 de invertebrados. De ellas, 56 especies se encuentran enlistadas en la NOM antes referida, entre las que destacan el balam, balúm, barum, bolon, jaguar, tigre (*Panthera onca*), y cotorra-serrana oriental (*Rhynchopsitta terrisi*) como especies en peligro de extinción, y el oso negro (*Ursus americanus subsp. Eremicus*) y la mariposa monarca (*Danaus plexippus*) como especies sujetas a protección especial.⁵

Respecto a las actividades económicas, en el Parque se ubican 376 Unidades de Producción Pecuaria; la superficie total para prácticas agrícolas suma un total de 890.45 hectáreas, donde los principales cultivos son maíz, frijol, trigo, avena forrajera, cebada, sorgo y sorgo forrajero, sin dejar de mencionar la producción frutícola; y en materia turística presenta diversos sitios de interés, de los que destacan La Huasteca, Camino a río las Adjuntas, Matacanes e Hidrofobia, Cabañas de Santiago y el Parque Ecológico Chipinque y la Estanzuela.

Llegados a este punto, es preciso señalar que en los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y

³ Conanp. *Elabora Conanp Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Monterrey*. 28 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/conanp/prensa/elabora-conanp-programa-de-manejo-del-parque-nacional-cumbres-de-monterrey-236305>

⁴ Conanp. *Borrador Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Monterrey*. Disponible en: <https://www.conanp.gob.mx/anp/consulta/Borrador%20PM%20PN%20Cumbres%20Mty%20para%20Consulta%20P%C3%BAblica%202020.pdf>, p. 42.

⁵ *Ibidem*, p. 45.



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 50 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de preservación de parques nacionales como áreas naturales protegidas.

subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

En el Borrador del Programa de Manejo correspondiente al Parque Nacional “Cumbres de Monterrey”, se observa la delimitación de diez subzonas, entre las que se encuentran cuatro de uso público, siendo éstas:

1. Uso Público La Huasteca Nuevoleonesa, comprende una superficie de 1,371.533986 hectáreas y está conformada por un polígono.
2. Uso Público Matacanes-Hidrofobia, comprende una superficie de 167.828061 hectáreas y está conformada por dos polígonos.
3. Uso Público Las Adjuntas, comprende una superficie de 51.862370 hectáreas y está conformada por un polígono.
4. Uso Público Chipinque-Estanzuela, comprende una superficie de 1,032.302781 hectáreas y está conformada por dos polígonos.

Particularmente, las superficies de uso público son aquellas que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.⁶

No obstante, el marco normativo actual no establece las actividades que estarán prohibidas al interior de dichas superficies.

Lo anterior adquiere relevancia en un contexto en el que la interacción de los visitantes con los ecosistemas, y la flora y fauna al interior de éstos, puede causar desequilibrios de no atender las disposiciones normativas y reglamentarias para su preservación.

⁶ Inciso f), fracción II, artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 50 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de preservación de parques nacionales como áreas naturales protegidas.

Ejemplo de ello han sido las recientes interacciones de visitantes del Parque Ecológico Chipinque en Nuevo León, perteneciente al polígono del PNCM, con osos negros, especie que como se refirió con anterioridad, se encuentra sujeta a protección especial.

Si bien mediante un comunicado las autoridades del Parque han reconocido el riesgo de dichas interacciones, haciendo mención de la responsabilidad por parte del visitante de mantenerse alerta durante su visita, y manifestando su compromiso de continuar con un programa operativo de sana coexistencia con los habitantes del bosque;⁷ resulta menester que existan lineamientos mínimos de aquellas actividades prohibidas en los parques nacionales de uso público.

Lo anterior también cobra relevancia en virtud de que algunas zonas han sufrido de la remoción de vegetación nativa, lo que deteriora los recursos naturales del Área Natural Protegida en su conjunto.

Con anterioridad, el suscrito ha manifestado su preocupación frente a la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o violar ordenamientos aplicables en materia ambiental, tal es el caso de la sobreexplotación de recursos en zonas de la Sierra de Picachos -ANP de carácter estatal- o los desmontes, destrucción de áreas verdes, e inclusive, la venta de predios en los alrededores de la zona “La Huasteca”.

Por lo anterior, es que resulta indispensable señalar en la LGEEPA, de manera expresa, las actividades prohibidas al interior de los parques nacionales de uso público, a efecto de que las concentraciones de visitantes para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, atiendan los objetivos de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del medio ambiente.

De manera puntual, la preservación de ecosistemas a través de la declaratoria de ANP ha reducido el impacto que las actividades o procesos derivados de las actividades humanas han generado sobre los recursos naturales, de ahí la importancia de implementar las medidas necesarias que impulsen su conservación y permanencia.

⁷ Perfil del Parque Chipinque en Twitter. Disponible para su consulta en: <https://twitter.com/ParqueChipinque/status/1284643391465304065/photo/1>



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 50 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de preservación de parques nacionales como áreas naturales protegidas.

Frente a amenazas como la cacería ilegal, el tráfico de especies y malas prácticas en general, que han afectado a la cubierta forestal y comprometido a una de las reservas de la biosfera, la vigilancia de estas áreas mediante criterios claros debe ser vital en el planteamiento de la protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional.

En consecuencia, la operación de las ANP debe obedecer a establecer un sistema que permita alcanzar los objetivos de conservación y manejo de los ecosistemas y elementos existentes dentro de la misma, de lo que derivará el goce de servicios ecosistémicos para la población, como el desarrollo del turismo y la recreación.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DE PARQUES NACIONALES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 50 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de preservación de parques nacionales como áreas naturales protegidas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50 BIS.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en los parques nacionales de uso público quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce;**
- II. Verter residuos sólidos o materiales peligrosos en brechas, veredas y carretera;**
- III. Introducir especies exóticas invasoras;**
- IV. Capturar o extraer flora y fauna nativa;**
- V. Alimentar a la fauna nativa;**
- VI. La introducción, venta o ingesta de bebidas alcohólicas;**
- VII. Realizar actos de vandalismo;**



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 50 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de preservación de parques nacionales como áreas naturales protegidas.

VIII. U otras que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y demás disposiciones reglamentarias que de ellas deriven.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de septiembre de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República